

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-88/2010.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE FIGUEROA
ÁVILA Y PAULA CHÁVEZ MATA.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del escrito presentado por Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de impugnar la resolución dictada el siete de abril de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP/08/01/2010, a través de la cual se confirmó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE SE DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS**

SUP-JRC-88/2010

MIL DIEZ de dieciocho de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración hecha por el promovente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. El dieciocho de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emitió el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE SE DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ**, en el cual se determina:

PRIMERO. Se autoriza la instalación de 52 mesas directivas de casillas especiales el 4 de julio de 2010, día de la jornada electoral, mismas que tendrán a su cargo la recepción y escrutinio de los votos de los electores que se encuentren en los supuestos que establece el artículo 217 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se asignan setecientas cincuenta boletas para las elecciones de Gobernador, Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para cada una de las 52 mesas directivas de casillas especiales que se instalaran en el territorio veracruzano el día de la jornada electoral.

TERCERO. Se autoriza la instalación de 579 mesas directivas de casillas extraordinarias del 4 de julio de 2010, día de la jornada electoral; distribuida por municipio en la misma cantidad y secciones de difícil acceso de las instaladas en la pasada elección federal celebrada en el año 2009; mismas que tendrán a su cargo la recepción y escrutinio de la votación de los electores que pertenezcan a secciones electorales cuyas condiciones geográficas hagan difícil a un mismo sitio, el acceso de todos los residentes a ella.

CUARTO. Las casillas especiales y extraordinarias a instalarse el día de la jornada electoral, estarán distribuidas en los 30 distritos electorales de la forma que se señala en el considerando once del presente acuerdo, y con la ubicación que determinen los Consejos Distritales respectivos.

QUINTO. En las casillas especiales se podrá cerrar la votación antes de las dieciocho horas, cuando se haya asignado las boletas asignadas a la misma.

SEXTO. Se establecen los criterios para determinar la ubicación de las casillas electorales que se instalarán el día de la jornada electoral, en los términos que se señala en el considerando 16 del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Comuníquese a los Consejos Distritales para su conocimiento y efectos conducentes.

OCTAVO. Se instruye a la presidencia del Consejo para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Estado y en la página de Internet del instituto.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo del presente año, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario presentó en términos de la ley electoral local, recurso de apelación.

3. Resolución reclamada. El siete de abril del dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, resolvió el recurso de apelación citado en el punto precedente, en el sentido de confirmar dicho acuerdo.

SUP-JRC-88/2010

II. Recurso de Reconsideración. El diez de abril del año en curso, inconforme con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Víctor Manuel Salas Rebolledo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, promovió Recurso de Reconsideración.

III. Turno. Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-REC-1/2010 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proveído que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1065/10 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintiuno de abril de dos mil diez, esta Sala Superior emitió un acuerdo cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a fin de impugnar la resolución dictada el siete de abril de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP/08/01/2010.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de impugnación presentado Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para que se sustancie como juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. En consecuencia, remítase el expediente SUP-REC-1/2010 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido. Acto seguido, intégrese y regístrese, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, y en su oportunidad, tórnese a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Turno. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Mediante acuerdo de veintiuno de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-88/2010 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, proveído que fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1161/10 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diez, la Magistrada instructora acordó admitir el expediente indicado al rubro, y atendiendo al contenido de las constancias, ordenó formular el proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto,

SUP-JRC-88/2010

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de siete de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio de la cual confirmó el Acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, **MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE SE DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ.**

Ello, porque es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en el Estado de Veracruz actualmente se lleva a cabo el proceso electoral local dos mil diez, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como de los integrantes de los ayuntamientos y del Congreso local.

Luego, si la *litis* planteada guarda relación con el número de boletas de que se dotarán a las casillas especiales, es inconcuso que tal

determinación impactará en dos de las elecciones mencionadas, a saber, Gobernador y diputados por ambos principios, atento a lo previsto en el artículo 217, fracción III, del Código electoral local, motivo por el cual si bien a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, le correspondería conocer en la presente vía de las cuestiones vinculadas con las elecciones de diputados locales, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que esta Sala Superior es competente para conocer sobre todo lo vinculado con la elección de Gobernador, conforme a lo establecido en el numeral 189, fracción I, inciso d), de ese mismo ordenamiento legal, por lo cual se considera que al ser inescindible la materia de la presente controversia, dado que no resulta conveniente que la sala regional se pronuncie sobre el número de boletas respecto de que se dotarán a las casillas especiales para la elección de diputados y, por su parte, este órgano jurisdiccional el que resuelva sobre el número de boletas que se entregarán a las mismas casillas pero para la elección de Gobernador, se determina que sea esta Sala Superior la que conozca y resuelva el presente juicio de revisión constitucional electoral, siendo aplicable al caso particular, la tesis XLV/2008 cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.— De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción XVII, y 195 de la Ley Orgánica del Poder

SUP-JRC-88/2010

Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones de la competencia de las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación es susceptible de dividirse, el asunto se debe escindir para que cada sala conozca del juicio de su competencia; en cambio, cuando no sea posible la escisión, el asunto debe decidirse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la *continencia de la causa*. Por tanto, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos competencia de aquélla por delegación expresa.

Juicio de revisión constitucional electoral. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-133/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/2008.—Actor: "Conciencia Popular", Partido Político Estatal.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera, quien emitió voto concurrente.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada se emitió el siete de abril de dos mil diez, y el escrito inicial de demanda del enjuiciante se presentó ante la autoridad responsable el diez siguiente, lo cual implica que dicha promoción se hizo dentro de los cuatro días posteriores a la notificación del fallo materia de impugnación.

b. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante legítimo Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, quien, además, es la misma persona que en representación de ese instituto político, interpuso el

SUP-JRC-88/2010

medio de impugnación local al cual recayó la resolución ahora combatida.

d. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en un recurso de apelación, en términos de los artículos 263, fracción I, inciso b), 265, 268, 283 y 295 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en tanto que el partido actor manifiesta que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f. Violación determinante. Tal requisito también se colma en la especie, en tanto que se considera que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; porque el partido

apelante se duele de que el tribunal local, indebidamente confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual determinó entre otras cosas, el número de boletas con que se dotará a las casillas especiales que se instalarán en la jornada electoral a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, en la cual se renovarán al titular del Ejecutivo Estatal, así como a los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso local, lo cual trasciende a la propia jornada comicial y a los resultados de la elección.

g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, en tanto que la etapa de preparación de la elección culmina el tres de julio de dos mil diez, existiendo un plazo de más de dos meses entre la fecha en que se dicta esta ejecutoria y la conclusión de esa etapa, para que la autoridad responsable adopte, en su caso, las medidas necesarias tendientes al cumplimiento de la resolución que se dicte en el correspondiente juicio federal.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce, entre otras cuestiones, que el recurrente erróneamente denominó como “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN” el medio de impugnación instaurado en contra de la resolución emitida el siete de abril de dos diez; sin embargo, sigue diciendo la responsable,

SUP-JRC-88/2010

que tal cuestión no será alegada como causa de improcedencia, si se toma en cuenta, que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente la improcedencia de la vía, y debe darse al escrito respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

Al respecto, debe decirse que dicho tema ha quedado superado, porque mediante Acuerdo de Sala Superior del veintiuno de abril del presente año, este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda que el partido impetrante denominó como “recurso de reconsideración” al presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que sustentan la resolución combatida, son las siguientes:

“QUINTO. Estudio de Fondo. Por lo que respecta al motivo de inconformidad expresado por Víctor Manuel Salas Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en el Consejo del Instituto Electoral Veracruzano, en opinión de los suscritos, dicho reclamo deviene **infundado** por los razonamientos que a continuación se exponen:

En efecto, el motivo de inconformidad argumentado por el impetrante en su escrito de agravios, como se dijo en el párrafo que antecede, deviene **infundado**, puesto que si bien de lo concerniente a la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos (sic), se deriva que todo acto proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundar la expresan clara y precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, para lo cual deben indicarse las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto; en la especie, contrariamente a lo aludido por el recurrente, las consideraciones del acuerdo atacado en este recurso, no carecen del requisito de

fundamentación y en especial del relativo a la motivación, del que todo acto de autoridad debe participar, pues basta imponerse del citado acuerdo, para advertir que la autoridad electoral responsable, explicó las causas materiales o de hecho que dieron lugar a su emisión, ya que al respecto, expresó como tales:

“a) El criterio establecido en el artículo 190, fracción II, del Código Electoral vigente, que considera en setecientos cincuenta electores el número idóneo para garantizar que la recepción del voto en una casilla electoral se realice de manera ordenada;

b) Garantizar, en este sentido, el interés de los ciudadanos por emitir su voto, estableciendo las mismas condiciones de posibilidad que las señaladas en el artículo anteriormente citado;

c) El derecho de tránsito de los ciudadanos veracruzanos y su capacidad de movilidad manifestada en procesos electorales anteriores, en virtud de las tareas que su vida económica y social les impone;

d) Incentivar la participación ciudadana asegurando condiciones de ejercicio del voto aún en situaciones excepcionales, cuando los ciudadanos se encuentren fuera de la sección electoral en donde les corresponda votar;

e) La existencia de mecanismos jurídicos para garantizar que el ejercicio de los derechos ciudadanos en las casillas especiales y la utilización de las boletas electorales se realicen conforme a las disposiciones del código electoral vigente;

f) Las experiencias de los procesos próximos pasados, en los cuales, los ciudadanos usuarios de las casillas especiales solicitaron un mayor número de boletas, toda vez que se agotaron las mismas sin que pudiesen ejercer su derecho en algunos casos; y

g) La posibilidad, de los partidos políticos de acceder a un sistema de medios de impugnación en caso de ser afectados en sus derechos o prerrogativas, y de los órganos electorales para vigilar, controlar y sancionar las posibles violaciones a la ley durante la jornada electoral”.

Por lo que si además, en el indicado acuerdo, se invocaron los preceptos legales que sustentan tales actos de autoridad, deviene inconcuso, que en el caso, se satisfizo la exigencia de fundamentación y motivación exigida en el precepto constitucional citado con antelación.

SUP-JRC-88/2010

Sustenta lo anterior la tesis emitida por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a Página 21, bajo el número de Registro 265,203, Tomo Tercera Parte CXXVII Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación que reza:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE'. (Se transcribe).

Asimismo, del pliego de agravios, se desprende que en torno a las consideraciones por las cuales la autoridad responsable determinó asignar setecientas cincuenta boletas a cada una de las mesas directivas de casillas especiales, mismas que al haber quedado transcritas en el segundo párrafo, del presente considerando, se omite su reproducción por economía procesal, el impetrante expone que dicha autoridad: *"...claramente viola el principio rector de certeza jurídica, toda vez que evade su obligación de justificar legal y científicamente su determinación acerca del número de boletas electorales a asignar por cada mesa directiva de cada casilla especial, como tampoco señala las causas materiales o hechos numéricos, técnicos, científicos que haya dado lugar a la fijación de esa cantidad razón por la que no puede admitirse esa "motivación" cumpla con tales requisitos sino que obedece a expresiones generales y/o abstractas que carecen de razón y causas concretas..."* y que *"...la omisión persistente de la responsable en emplear, citar y transcribir elementos objetivos y limitándose simplemente a la referencia somera de argumentos vagos e ilógicos como aquellos de fijar el número máximo de boletas que se emplean en una casilla básica o contigua, ignorando o desatendiendo que en estos supuestos existe un parámetro por rango preciso entre el mínimo y el máximo, como lo es de 50 a 750 electores, más sin embargo, en una casilla especial no puede existir un número determinado entre ese mínimo y máximo que puede dilucidarse del análisis tan poco serio que hace la responsable no solo en la asignación del número de boletas sino también en la determinación del número de casillas especiales que habrán de fijarse en el Estado (sic)..."*, empero, tales motivos de disenso en opinión de este órgano colegiado, devienen igualmente infundados, como en seguida se demuestra:

Conforme al marco legal que rige para la solución del presente asunto, resultan aplicables las disposiciones legales siguientes:

'Artículo 110'. (Se transcribe).

'Artículo 112'. (Se transcribe).

Los órganos del Instituto previstos en las fracciones I a VI de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción VIII funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

Los órganos del Instituto se regirán por las disposiciones constitucionales, las de este Código y los reglamentos respectivos. Las reglas de ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto, se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

‘Artículo 119’. (Se transcribe).

‘Artículo 189’. (Se transcribe).

‘Artículo 190’. (Se transcribe).

‘Artículo 211’. (Se transcribe).

‘Artículo 217’. (Se transcribe).

Ahora bien, de los dispositivos transcritos con antelación, se deriva, entre otras cosas:

- a). Que el Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo del Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.
- b). Que como tal, este órgano electoral tiene entre otras atribuciones, las de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, entre los que se encuentran las mesas directivas de casilla.
- c). Que en toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla denominada básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, lo cual implica, que la ley electoral vigente contempla setecientos cincuenta electores como el número idóneo para garantizar la eficaz y ordenada recepción del voto en una casilla.
- d). Se autoriza la instalación de casillas especiales en el número que apruebe el Consejo General, para efectos de la recepción del voto de electores que se encuentren transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio, así como los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales y de seguridad pública y tránsito del Estado o de los municipios, los integrantes y personal autorizado de los consejos, representantes generales de los partidos y servidores públicos que se encuentren en servicio activo el día de la elección.
- e). Que corresponde al Consejo General, autorizar el número de boletas que se asignarán a las casillas especiales.

SUP-JRC-88/2010

Hechas las precisiones anteriores, los suscritos somos de la opinión, de que como ya se dijo, los motivos de agravios que se analizan en este momento son infundados, puesto que del marco normativo antes precisado, se observa que corresponde al Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, como la oportuna integración y ubicación de las mesas directivas de casilla y, en torno a las casillas especiales, determinar su número y la cantidad de boletas que deberá asignarse a cada una de éstas. Luego entonces, si en sesión ordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, la autoridad señalada como responsable consideró asignar “...setecientos cincuenta boletas a dotar a cada una de las mesas directivas de casillas especiales...”, exponiendo como razones para tal determinación, entre otras, el criterio establecido en el artículo 190, fracción II, del Código Electoral para el Estado, que considera la cantidad de setecientos cincuenta electores como el número idóneo para garantizar que la recepción del voto en una casilla electoral se verifique de manera ordenada, deviene inconcuso, que ello es suficiente para estimar totalmente satisfecho el imperativo legal previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que constriñe a que todo mandamiento de autoridad no sólo se encuentre fundado sino **debidamente motivado**, dado que como se puede observar del acuerdo atacado, ante la falta de un dispositivo en el código electoral veracruzano que establezca taxativamente parámetros sobre el número mínimo o máximo de boletas a asignar a las casillas especiales, la autoridad responsable en ejercicio de las facultades explícitas e implícitas que se desprenden de las fracciones I y III, del artículo 119, del código de la materia, resolvió la irregularidad precisada, motivando su determinación con base en el artículo 190, fracción II, del código local de la materia, el cual si bien rige para establecer el número de casillas básicas y contiguas a instalar en una sección electoral, lo cierto es, que como bien lo estimó la aludido órgano electoral, tal dispositivo brinda una base cierta, fija y cuantificable para determinar el máximo de boletas que podría asignarse a las casillas especiales, pues es indiscutible, que el legislador consideró la cantidad de setecientos cincuenta electores como el número que garantiza la eficaz recepción del voto en una casilla electoral; de ahí que la asignación de dicho número de boletas para una casilla especial, no pueda considerarse como un acto pernicioso que cause agravio al recurrente, cuenta habida, que para el caso de que dicho número de boletas sea mayor al de los electores que acudieran a sufragar en determinada casilla especial, la propia ley en sus artículos 223 y 224 del código en cita, prevé un procedimiento a seguir para inutilizar las boletas sobrantes y así evitar el uso indebido de ellas.

Bajo este contexto, debemos decir que contrario a lo afirmado por el recurrente, no resultan irrisorios, absurdos, vagos o genéricos, los razonamientos de motivación efectuados por el Consejo General en lo concerniente a que con el número de boletas indicadas, se garantiza el interés de los electores que se prevén en la fracción II, del artículo 217,

del código electoral vigente y se incentiva la participación ciudadana al asegurarse condiciones de ejercicio del voto aún en situaciones excepcionales, cuando los ciudadanos se encuentren fuera de la sección electoral; dado que, este tribunal estima, que al asignar en cada una de las casillas especiales el número máximo que por regla general se prevé en la ley para las casillas básicas y contiguas (750), sin duda, constituye una garantía y a su vez un incentivo para los electores que se encuentren en la hipótesis de emitir su voto en casillas especiales, toda vez que de ese modo se amplía el rango de posibilidad de quienes acudan a sufragar en este tipo de casillas al tiempo que se reduce el riesgo de que dichos votantes se formen en la fila con el propósito de emitir su voto y que tal intensidad se vea truncada por la insuficiencia de boletas.

No obsta para lo anterior, lo aducido por el inconforme, en el sentido de que para determinar el número de boletas que podría asignarse a las casillas especiales, la autoridad debía justificar las *“causas materiales o hechos numéricos, técnicos, científicos que hayan dado lugar a la fijación de esa cantidad”*, ya que tal aseveración resulta incierta toda vez que no existe en la legislación electoral local, ningún dispositivo que prevea que para determinar el número de boletas que deberán dotarse a las mesas directivas de casilla de las casillas especiales, deba de recurrirse a estudios numéricos, técnicos o científicos; de ahí que, deba estimarse que el criterio adoptado por la responsable para la asignación de boletas electorales a las casillas especiales sea ajustado a derecho, pues se reitera, para concluir en la asignación de las setecientas cincuenta boletas a las casillas especiales, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano estableció con toda claridad como causa fundamental, la intención de garantizar el interés de los ciudadanos por emitir su voto; el derecho de tránsito de los ciudadanos veracruzanos y su capacidad de movilidad manifestada en procesos electorales anteriores; incentivar la participación ciudadana, así como las experiencias de los procesos próximos pasados, en donde quedó de manifiesto la insuficiencia de dichas boletas; aunado al hecho notorio de que el número de ciudadanos se ha incrementado de dos mil cuatro a dos mil siete donde se autorizaron quinientas boletas, al dos mil diez en que se asignan las setecientas cincuenta boletas; máxime que a este respecto, como se registra en el acta respectiva a la asamblea del dieciocho de marzo de los corrientes, en la que se discutió y aprobó ese acuerdo, se realizó un análisis exhaustivo del porqué debían asignarse las setecientas cincuenta boletas en cuestión; dándose como otro argumento en el informe circunstanciado rendido por el órgano electoral responsable que se optó por incrementar el número de boletas pero no el de casillas especiales, en relación con los dos procesos electorales anteriores.

En tales condiciones, siendo **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político recurrente, lo que se impone es **confirmar** el acuerdo impugnado por las razones hasta aquí esbozadas.”

SUP-JRC-88/2010

CUARTO. Juicio de revisión constitucional electoral. Los agravios aducidos por el partido impetrante, son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS.

ÚNICO: LA CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO EMITIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO CON RELACIÓN AL NÚMERO DE BOLESTAS CON QUE SE DOTARA A CADA CASILLA ESPECIAL, AL DECLARARLO DEBIDAMENTE MOTIVADO Y FACULTADO PARA DICHO ACTO.

En efecto, la autoridad responsable considera, que las razones mediante las cuales el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano justificó la motivación, fundamentación, legalidad y una correcta aplicación de la ley en sus actos, son más que validos para declarar su confirmación, para dirimir tal error se analizaran sus argumentos base de la resolución.

Así la Autoridad responsable establece:

“LAS CONSIDERACIONES DEL ACUERDO ATACADO EN ESTE RECURSO, NO CARECEN DEL QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE PARTICIPAR, PUES BASTA IMPONERSE DEL CITADO ACUERDO, PARA ADVERTIR QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE, EXPLICO LAS CAUSAS MATERIALES O DE HECHO QUE DIERON LUGAR A SU EMISIÓN, YA QUE AL RESPECTO EXPRESO COMO TALES:

a) El criterio establecido en el artículo 190, fracción II, del código electoral vigente, que considera en setecientos cincuenta electores el número idóneo para garantizar que la recepción del voto en una casilla electoral se realice de manera ordenada;

b) Garantizar en este sentido el interés, de los ciudadanos por emitir su voto, estableciendo las mismas condiciones de posibilidad que la señalada en el artículo anteriormente citado;

c) El derecho de tránsito de los ciudadanos veracruzanos y su capacidad de movilidad manifestada en procesos electorales anteriores, en virtud de las tareas que su vida económica que social les impone;

d) Incentivar la participación ciudadana asegurando condiciones de ejercicio del voto aun en situaciones excepcionales, cuando los ciudadanos se encuentran fuera de la sección electoral en donde les corresponda votar;

e) *La existencia de mecanismos jurídicos para garantizar que el ejercicio de los derechos ciudadanos en las casilla especiales y la utilización de las boletas electorales se realicen conforme a las disposiciones del Código electoral vigente;*

f) *Las experiencias de los procesos próximos pasados, en las cuales los ciudadanos usuarios de las casillas especiales solicitaron un mayor número de boletas, toda vez que se agotaron las mismas sin que pudiesen ejercer su derecho en algunos casos; y*

g) *La Posibilidad, de los partidos políticos de acceder a un sistema de medios de impugnación en caso de ser afectados en sus derechos o prerrogativas, y de los órganos electorales para vigilar, controlar y sancionar las posibilidades violaciones a la ley durante la jornada electoral”.*

Por lo que si además, en el indicado acuerdo, se invocaron los preceptos legales que sustentaran tales actos de autoridad, deviene inconcuso, que en el caso, se satisfizo la exigencia de fundamentación y motivación exigida en el precepto constitucional citado con antelación.

Dado el razonamiento anterior resulta curioso que la autoridad responsable establezca que le parece fundamentada y en especial motivada, siendo que en un apartado anterior ella misma establece en base al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

‘...Todo acto proveniente de una autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundar la expresión clara y precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, para lo cual deben indicarse las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto...’.

En relación a la explicación de la propia autoridad responsable cabe suponer que no se cumplieron con los requisitos que señala, pues puede observarse que realiza una inexacta y excesiva interpretación del artículo 190, fracción II de la normativa electoral aplicable que establece:

‘Artículo 90’. (Se transcribe).

Conforme a lo anteriormente establecido, puede observarse que la autoridad responsable está pasando por alto que el Consejo General del

SUP-JRC-88/2010

Instituto Electoral Veracruzano se encuentra realizando una innecesaria interpretación de la ley y de esta forma la esta validando, pues para el caso en concreto se observa que la ley electoral del Estado, si bien determina que por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla, bien es notable que no es atendiendo a un capricho numérico o estético como parece querer hacerlo valer dicho Consejo, si no que está encaminado a la correcta división del electorado para un practico funcionamiento, no así que la ley determine que setecientos cincuenta electores debe ser el número obligatorio para cada casilla, al mismo tiempo que se está poniendo un límite de votantes por casilla en base al crecimiento demográfico, mas en ningún caso encierra en este supuesto a las casillas especiales. Por lo tanto al otorgarle la razón al Consejo, el Tribunal Electoral del Estado, valida una excesiva interpretación y aplicación de la ley, violando así un principio básico que establece que la interpretación hecha por la autoridad tiene un límite: *cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio*, es decir, cuando no hay ninguna ambigüedad en las palabras, no debe admitirse una investigación acerca de la voluntad, pues de ser así, al interpretar preceptos claros, la autoridad desempeñaría el papel de legislador creando nuevas normas so pretexto de interpretar las ya existentes; así las cosas nos encontramos con semejante caso cuando accede ante el Consejo, al decir:

“Se incentiva la participación ciudadana al asegurarse condiciones de ejercicio del voto aun en situaciones excepcionales, cuando los ciudadanos se encuentren fuera de la sección electoral; dado que este Tribunal estima, que al asignar en cada una de las casillas especiales el número máximo que por regla general se prevé a la vez para las casillas básicas y contiguas (750), sin duda, constituye una garantía y a su vez un incentivo para los electores que se encuentren en la hipótesis de emitir su voto en casillas especiales, toda vez que de ese modo se amplía el rango de posibilidad de quienes acudan sufragar en este tipo de casilla al tiempo que se reduce el tiempo en que dichos votantes se formen en la fila con el propósito de emitir su voto y que tal intención se vea truncada por la insuficiencia de boletas”.

Bajo este contexto debemos decir que contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, la ley no puede estar sujeta a posibilidades de que los votantes en la fila supongan que las boletas no serán suficientes, perdiendo de esta forma el interés en emitir su sufragio, mas aun sin una justificación establecida, pues la mención de que en “procesos pasados” algunos votantes realizaron dicha manifestación no basta como una causa de validez ni como un “análisis exhaustivo” que pruebe que es necesaria la emisión de las setecientas cincuenta boletas en cuestión.”

QUINTO. Estricto Derecho. De manera preliminar al examen de fondo, esta Sala Superior considera procedente efectuar la puntualización siguiente:

Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos

SUP-JRC-88/2010

expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, para que esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ende, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

SEXTO. Fijación de la *litis*. El Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de demanda, hace valer medularmente el concepto de agravio siguiente.

Considera que el tribunal responsable indebidamente confirmó la fundamentación y motivación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en el Acuerdo reclamado, no obstante que lo apoyó en una *inexacta, excesiva e innecesaria* interpretación del artículo 190, fracción II, del Código Electoral de Veracruz, con apoyo en la cual determinó que el número de boletas a dotarse a las casillas especiales será de setecientas cincuenta, ya que de tal dispositivo jurídico afirma el accionante, no es posible arribar a una conclusión como la que sostuvo la responsable.

Además, el demandante considera que el tribunal electoral local convalidó una excesiva interpretación y aplicación de la ley, violando así un principio básico que establece que la interpretación hecha por la autoridad tiene un límite: *cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio*, es decir, cuando no hay ninguna ambigüedad en las palabras, no debe admitirse una investigación acerca de la voluntad, pues de ser así, al interpretar preceptos claros, la autoridad desempeñaría el papel

SUP-JRC-88/2010

de legislador creando nuevas normas so pretexto de interpretar las ya existentes.

Para terminar, el actor menciona que la ley no puede estar sujeta a la posibilidad de que los votantes en la fila supongan que las boletas no serán suficientes para emitir su sufragio, perdiendo de esta forma el interés en emitirlo, mas aun sin una justificación establecida, pues la mención de que en “procesos pasados” algunos votantes realizaron dicha manifestación no basta como una causa de validez ni como un análisis exhaustivo que pruebe que es necesario la dotación de las setecientas cincuenta boletas.

Ahora bien, por su parte la autoridad responsable para sostener la validez del acto reclamado, aduce en esencia, las consideraciones siguientes:

El Acuerdo atacado no carece del requisito de fundamentación y en especial del relativo a la motivación, de los que todo acto de autoridad debe participar, pues del citado acuerdo, se advierte que la autoridad electoral administrativa, explicó las causas materiales o de hecho que dieron lugar a su emisión, así como invocó los preceptos legales que sustentaron tales actos de autoridad, por lo que concluyó, que en el caso particular, se satisfizo la exigencia de fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 constitucional.

La autoridad responsable sigue diciendo, que la falta de un dispositivo en el código electoral veracruzano que establezca taxativamente parámetros sobre el número mínimo o máximo de

boletas que debe asignar el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano a las casillas especiales, llevó a la convicción de que indudablemente, la fracción II, del artículo 190 del código electoral, examinado a la luz de los numerales 110, 112, 119, 189, 211, fracción III; y 217, fracción II; de ese propio código, brinda una base cierta, fija y cuantificable para determinar el máximo de boletas que podría asignarse a las casillas especiales, por lo que la asignación de setecientas cincuenta boletas para cada casilla especial, no puede considerarse como un acto pernicioso que cause agravio al recurrente.

Continúa explicando la responsable, que asignar en cada una de las casillas especiales el número máximo que por regla general se prevé en la ley para las casillas básicas y contiguas (setecientas cincuenta) dicho proceder constituye una garantía y a su vez un incentivo para los electores que se encuentren en la hipótesis de emitir su voto en casillas especiales, toda vez que de ese modo se amplía el rango de posibilidad de quienes acudan a sufragar en este tipo de casillas al tiempo que se reduce el riesgo de que dichos votantes se formen en la fila con el propósito de emitir su voto y que tal intensión se vea truncada por la insuficiencia de boletas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, resulta conveniente asentar que el principio de legalidad se refiere a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JRC-88/2010

En el contexto de esa obligación, la motivación en un acto de autoridad, se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, lo que constituye a su vez, el estricto cumplimiento de la obligación de fundar el acto de autoridad.

Bajo esos conceptos, esta Sala Superior considera que resulta **infundado** por un lado e **inoperante** por otro, el motivo de inconformidad, en el que la parte actora afirma que en el acto combatido, indebidamente se tuvieron por satisfechos esos elementos de legalidad, como se razona a continuación.

Resulta **infundada** la aseveración de la parte enjuiciante, cuando se duele de que la autoridad responsable sustentó jurídicamente su resolución, sólo en una interpretación “inexacta, excesiva e innecesaria” del artículo 190, fracción II, del Código Electoral de Veracruz, porque tal afirmación se sustenta sobre una premisa inexacta.

La lectura y análisis de la resolución impugnada, permite advertir que el tribunal responsable determinó confirmar la fundamentación del acto primigeniamente impugnado, no sólo con base en la interpretación de la fracción II, del artículo 190, sino del examen de ese dispositivo junto con otros preceptos legales del propio Código

Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales en su conjunto, estimó la ahora responsable que, a su vez, sustentaron jurídicamente el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En efecto, en la resolución impugnada puede leerse, que el tribunal responsable, con la finalidad de resolver la *litis* que se le planteaba, consideró que para la resolución de ese conflicto, resultaban aplicables los artículos 110, 112, 119, fracciones I y III, 189, 190, fracciones II y IV y 211, del ordenamiento jurídico arriba invocado, con apoyo en los cuales, dicha responsable emitió los razonamientos siguientes:

“a). Que el Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo del Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

b). Que como tal, este órgano electoral tiene entre otras atribuciones, las de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto, entre los que se encuentran las mesas directivas de casilla.

c). Que en toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla denominada básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, lo cual implica, que la ley electoral vigente contempla setecientos cincuenta electores como el número idóneo para garantizar la eficaz y ordenada recepción del voto en una casilla.

d). Se autoriza la instalación de casillas especiales en el número que apruebe el Consejo General, para efectos de la recepción del voto de electores que se encuentren transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio, así como los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales y de seguridad pública y tránsito del Estado o de los municipios, los integrantes y personal autorizado de los consejos, representantes generales de los partidos y servidores públicos que se encuentren en servicio activo el día de la elección.

SUP-JRC-88/2010

e). Que corresponde al Consejo General, autorizar el número de boletas que se asignarán a las casillas especiales.”

Con base en lo antes expuesto, el tribunal responsable sostuvo que si a dicho Consejo General le corresponde atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como la oportuna integración y ubicación de las mesas directivas de casilla y, en torno a las casillas especiales, determinar su número y la cantidad de boletas que deberá asignarse a cada una de éstas, luego entonces razonó que, esa autoridad administrativa válidamente podía asignar “...setecientas cincuenta boletas a dotar a cada una de las mesas directivas de casillas especiales...”, tal como se prevé expresamente para las casillas básicas y contiguas, aclarando que para el caso de que dicho número de boletas sea mayor al de los electores que acudieran a sufragar en determinada casilla especial, la propia ley en sus artículos 223 y 224 del código en cita, establece un procedimiento a seguir para inutilizar las boletas sobrantes y así evitar el uso indebido de ellas.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que el tribunal responsable, al emitir el pronunciamiento ahora impugnado, no lo sustentó jurídicamente de manera exclusiva en la interpretación “inexacta, excesiva e innecesaria” del artículo 190, fracción II, del código electoral local, como lo afirma el partido recurrente, sino la fundó, en la interpretación de ese precepto junto con otros dispositivos legales que estimó eran aplicables al caso particular; interpretación de la ley cuyo resultado, a criterio de esta Sala Superior, debe seguir imperando en los términos propuestos por el tribunal responsable en la resolución impugnada, debido a que los planteamientos de la parte accionante, como ya se expuso, dejan

firmes los razonamientos que soportaron la determinación en el sentido, de que el número setecientas cincuenta boletas a dotarse a las casillas especiales, encuentra asidero jurídico en la aplicación que la responsable hizo de esos preceptos legales.

Fundamentación que, es necesario subrayar, no es cuestionada por el partido impetrante, debido a que no expresa las razones por las cuales pudiera estimarse que el artículo 190, fracción II, no podía ser interpretado junto con los numerales 110, 112, 119, fracciones I y III, 189, 190, fracción IV, 211, 223 y 224 del código de la materia, ya fuera porque estos dispositivos no eran aplicables al caso particular o debido a que, siendo aplicables, sustentaban una resolución en un sentido distinto al expresado por la responsable, motivo por el cual, con independencia de lo acertado o no de tales consideraciones del tribunal electoral local, se considera que las mismas deberán seguir rigiendo los efectos de la resolución impugnada.

De ahí, que se considere que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable violó el principio *cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio*, porque ese tribunal local reconoció que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con base en la interpretación no sólo “inexacta, excesiva e innecesaria” del artículo 190, fracción II, del código, como lo afirmó la parte actora, sino de ese precepto junto con otras disposiciones de la ley aplicable, cuenta con las facultades necesarias para determinar el número de boletas que deben dotarse a las casillas especiales, sin que para ello esa autoridad electoral administrativa, se arrogara indebidamente

SUP-JRC-88/2010

atribuciones que, en el caso concreto, la parte recurrente consideró que son propias del legislador.

Por otro lado, deviene **inoperante** el agravio en cuestión en lo relativo a la motivación que se combate, porque el partido apelante se limita a manifestar que *“la ley no puede estar sujeta a posibilidades de que los votantes en la fila supongan que las boletas no serán suficientes, perdiendo de esta forma el interés en emitir su sufragio, mas aun sin una justificación establecida, pues la mención de que en ‘procesos pasados’ algunos votantes realizaron dicha manifestación no basta como una causa de validez ni como un ‘análisis exhaustivo’ que pruebe que es necesaria la emisión de las setecientas cincuenta boletas en cuestión.”*

Tal conclusión se soporta, en que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal responsable no circunscribió la motivación de su fallo, a las exposiciones del agravio en examen.

En efecto, como puede consultarse en la sentencia impugnada, la autoridad jurisdiccional local, expuso a manera de motivación, las consideraciones siguientes:

- El legislador consideró la cantidad de setecientos cincuenta electores como el número que garantiza la eficaz recepción del voto en una casilla electoral, de ahí que la asignación de dicho número de boletas para una casilla especial, no pueda considerarse como un acto pernicioso que cause agravio al recurrente;

- Se garantiza el interés de los electores que se prevén en la fracción II, del artículo 217, del código electoral local y se incentiva la participación ciudadana al asegurarse condiciones de ejercicio del voto aún en situaciones excepcionales, como ocurre cuando los ciudadanos se encuentren fuera de la sección electoral, porque al asignar en cada una de las casillas especiales el número máximo que por regla general se prevé en la ley para las casillas básicas y contiguas (750), constituye una garantía y a su vez un incentivo para los electores que se encuentren en la hipótesis de emitir su voto en casillas especiales, toda vez que de ese modo se amplía el rango de posibilidad de quienes acudan a sufragar en ese tipo de casillas al tiempo que se reduce el riesgo de que dichos votantes se formen en la fila con el propósito de emitir su voto y que tal intención se vea truncada por la insuficiencia de boletas;
- Para determinar el número de boletas que podría asignarse a las casillas especiales -no se requiere como lo afirmó el entonces apelante-, que debía justificar las *“causas materiales o hechos numéricos, técnicos, científicos que hayan dado lugar a la fijación de esa cantidad”*, ya que consideró que no existe en la legislación electoral local, ningún dispositivo que prevea que para determinar el número de boletas que deberán dotarse a las mesas directivas de las casillas especiales, deba de recurrirse a estudios numéricos, técnicos o científicos;
- Que debía estimarse que el criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para la asignación de

SUP-JRC-88/2010

boletas electorales a las casillas especiales está ajustado a Derecho, porque estableció con toda claridad como causa fundamental, la intención de garantizar el interés de los ciudadanos por emitir su voto; el derecho de tránsito de los ciudadanos veracruzanos y su capacidad de movilidad manifestada en procesos electorales anteriores; incentivar la participación ciudadana, así como las experiencias de los procesos próximos pasados, en donde quedó de manifiesto la insuficiencia de dichas boletas;

- Era un hecho notorio que el número de ciudadanos se ha incrementado de dos mil cuatro a dos mil siete donde se autorizaron quinientas boletas, al dos mil diez en que se asignan las setecientas cincuenta boletas; y,
- Porque en el informe circunstanciado rendido al tribunal local por el Consejo General entonces responsable, se comunicó que se optó por incrementar el número de boletas pero no el de casillas especiales, en relación con los dos procesos electorales anteriores.

Todos estos razonamientos, en concepto de esta Sala Superior no son eficazmente controvertidos, con la sola aseveración del partido recurrente, en el sentido de que *“la ley no puede estar sujeta a posibilidades de que los votantes en la fila supongan que las boletas no serán suficientes, perdiendo de esta forma el interés en emitir su sufragio, mas aun sin una justificación establecida, pues la mención de que en ‘procesos pasados’ algunos votantes realizaron*

dicha manifestación no basta como una causa de validez ni como un 'análisis exhaustivo' que pruebe que es necesaria la emisión de las setecientas cincuenta boletas en cuestión."

Expresiones que resultan vagas y genéricas porque no se expresan las razones por las cuales el impetrante llegó a tales conclusiones y, por ende, devienen ineficaces para cuestionar las diversas razones aducidas por el tribunal responsable en el fallo recurrido, las cuales con independencia de su validez, deberán seguir surtiendo sus efectos jurídicos.

Fortalece lo vago y genérico de dicho concepto de agravio, que ante la necesidad de decidir en el proceso electoral local del Estado de Veracruz en curso, cuál es el número de boletas de que se debe dotar a las casillas especiales, el impetrante además omite expresar en el agravio en examen, la cantidad de boletas y las razones por las que en su concepto, una cifra distinta debería ser la legalmente procedente.

Como consecuencia de todo lo anterior, al no asistirle la razón al Partido Acción Nacional en el agravio expuesto en su demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que lo procedente es **confirmar** la resolución dictada el siete de abril de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP/08/01/2010, a través de la cual se confirmó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO**

SUP-JRC-88/2010

DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS Y ESPECIALES, EL NÚMERO DE BOLETAS CON QUE SE DOTARÁ A CADA CASILLA ESPECIAL Y LOS PLAZOS PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES REALICEN LOS RECORRIDOS PARA ESTABLECER LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIEZ de dieciocho de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución dictada el siete de abril de dos mil diez, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recaída al recurso de apelación identificado con la clave RAP/08/01/2010.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio**, agregando copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO